REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO DE SUSTANCIACION No. 462

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2023-00171-00
DEMANDANTE: STELLA ORTIZ CORZO
proteccionjuridicadecolombia@gmail.com
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
njudiciales@valledelcauca.gov.co
NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
FIDUPREVISORA S.A.
notjudicial1@fiduprevisora.com.co
notjudicial@fiduprevisora.gov.co

Vencidos los términos otorgados a las partes para contestar la demanda y descorrer los medios exceptivos que hubiesen sido propuestos, procede el Despacho a pronunciarse sobre las excepciones previas a que haya lugar y a analizar si corresponde pasar el proceso a sentencia anticipada.

CONSIDERACIONES

Siguiendo el trámite establecido en el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, así como los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, se encuentra que, con la notificación del auto admisorio que se le hizo a la NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA y la FIDUPREVISORA S.A., estas entidades dieron contestación a la demanda dentro del término legalmente establecido, conforme se puede verificar en constancia secretarial de data 20 de marzo de 2024[1].

Ahora, la apoderada de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en la réplica a la demanda presentó las excepciones previas de "*Ineptitud sustantiva de la demanda*", porque a su consideración el "acto ficto" que pretende la demandante declarar nulo no puede ser considerado como un acto administrativo, en atención a lo dispuesto en la sentencia del 27 de abril de 2017, emitida por el Tribunal Administrativo de Boyacá y, de "*litis consorte necesario*", argumentando que, se hace necesaria la comparecencia en este asunto de la Secretaría de Educación, toda vez que si se llegase a generar

[1] Samai, índice 10, 20INCORPORAEXPED_016CONSTANCIASECRETA(.pdf) NroActua 10.

mora esta sería la entidad llamada a responder; así como la "*falta de legitimación en la causa por pasiva*".

A la par, el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA propuso las excepciones de "*falta de legitimación en la causa por pasiva*", aduciendo que no es dicha entidad la llamada a responder por las pretensiones de la demandante, ya que la norma es clara en indicar que dichos requerimientos están bajo la órbita de competencia del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través del Ministerio de Educación (Nación), con cargo al FOMAG, responsables de responder y cancelar posibles pagos por esos conceptos, y "*prescripción,*" pues las obligaciones de tracto sucesivo que tuvieran tres años desde la fecha de causación hasta la notificación de la demanda, se encuentran prescritas, lo anterior conforme al artículo 151 del Código Procesal Laboral.

Para decidir lo que corresponde a la "*Ineptitud sustantiva de la demanda*", inicialmente es dable indicarle a la togada que en el *sub judice* no se pretende por el extremo activo la nulidad de un acto ficto, como lo hace ver en su medio exceptivo, por el contrario, lo que busca la demandante es la nulidad de la Resolución No. 4040 de fecha 29 de diciembre del 2022 emitida por la Secretaría de Educación Departamental del Valle del Cauca, por medio de la cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción moratoria que se reclama en esta oportunidad, constituyéndose este pronunciamiento en un verdadero acto administrativo expreso de carácter particular, y en ese sentido, se desvirtúa la excepción planteada.

En cuanto a la excepción de litis consorte necesario, es dable indicar que el pleito se dirigió también en contra del Departamento del Valle del Cauca, haciendo parte de este la Secretaría de Educación, quien ya fue debidamente notificada y presentó contestación a la demanda, por lo tanto, tampoco está llamada a prosperar la excepción.

Respecto a la *legitimación en la causa* que se presenta en este caso según los argumentos de las demandadas, es preciso señalar que, en tratándose los argumentos de una legitimación material y no de hecho, el Despacho considera que es necesario abordar el estudio de fondo del proceso y en concreto profundizar sobre todo el marco normativo que regula la sanción moratoria generada por la no consignación oportuna de las cesantías, en especial respecto a la disposición del parágrafo del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, que señala a la entidad territorial como responsable eventual del pago tardío de las cesantías de los docentes.

Por último, sobre la "*prescripción*" propuesta, su estudio habrá de diferirse también para el momento de la sentencia, en caso de salir avante las pretensiones de la demanda.

Bajo ese escenario, encontrándose el proceso de la referencia para programar fecha para la realización de la audiencia inicial, considera esta directora del proceso que no hay lugar a ello, atendiendo lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021 y adicionado con el artículo 182 A, en cuyo contenido se lee:

> ***"ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA***. *<Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:*
> *1. Antes de la audiencia inicial:*
> *a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*

b) Cuando no haya que practicar pruebas;
c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles."

Significa lo anterior que, en casos como el que se estudia se podrá prescindir de las demás etapas procesales para dictar sentencia anticipada, que procede antes de la audiencia inicial, en cuanto se trata de un asunto de pleno derecho en el que no hay más pruebas a tener en cuenta que las documentales aportadas con la demanda y las contestaciones, a las cuales se les dará el valor probatorio correspondiente en la oportunidad debida en cuanto no fueron tachadas de falsas ni impugnadas por las partes.

En ese orden, procede entonces fijar el litigio en el presente asunto, el cual se centra en la legalidad del acto administrativo demandado – Resolución No. 4040 de fecha 29 de diciembre del 2022-, para lo cual se analizará si a la parte actora le asiste el derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 244 de 1995 modificada y adicionada por la Ley 1071 de 2006 por el no pago oportuno de la prestación, con los ajustes de valor a que haya lugar con motivo de la disminución del poder adquisitivo y el pago de los respectivos intereses moratorios. así como la posible configuración del fenómeno de prescripción.

En suma, en cuanto se advierte que el caso estudiado guarda correspondencia con lo previsto en el artículo 182A del CPACA, ya que se trata de un asunto de pleno derecho que cuenta con todo el material probatorio necesario para su análisis de fondo, se ordenará a las partes que presenten sus alegatos de conclusión dentro del plazo contemplado en el artículo 181 del CPACA, en concordancia con lo dispuesto en la norma en cita, dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto si a bien lo tiene.

En virtud de lo expuesto se,

RESUELVE:

1. TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la **NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG**, **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA** y la **FIDUPREVISORA S.A**., de conformidad a lo expuesto en esta providencia.

2. DECLARAR no probadas las excepciones previas denominadas ineptitud sustancial de la demanda y litis consorte necesario, propuestas por la demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

3. DIFERIR para la sentencia la decisión de las excepciones denominadas "falta de legitimación en la causa por pasiva" y "prescripción", propuestas por el Departamento del Valle del Cauca y la NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG.

4. TENER como pruebas los documentos traídos como anexos de la demanda y las contestaciones respectivas, que no fueron tachados de falsos por las partes, a los cuales se les dará el valor probatorio correspondiente en la oportunidad debida.

5. ESTABLECER que el litigio gira en torno a la legalidad del acto administrativo demandado – Resolución No. 4040 de fecha 29 de diciembre del 2022-, para lo cual se analizará si a la parte actora le asiste el derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 244 de 1995 modificada y adicionada por la Ley 1071 de 2006 por el no pago oportuno de la prestación, con los ajustes de valor a que haya lugar con motivo de la disminución del poder adquisitivo y el pago de los respectivos intereses moratorios. así como la posible configuración del fenómeno de prescripción.

6. CORRER traslado a las partes por el término de diez (10) días, a partir de la notificación de este proveído, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A, para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, plazo dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto si a bien lo tiene.

7. Vencido el término anterior, **INGRESAR** el proceso a Despacho para proferir sentencia anticipada, de conformidad con el artículo 182A de CPACA.

8. RECONOCER personería a la abogada MARÍA ALEJANDRA ARIAS SANNA como apoderada del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, en los términos y condiciones del poder conferido.

9. RECONOCER personería al abogado JHORDIN STIVEN SUAREZ LOZANO como apoderado de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., FIDUPREVISORA S.A., en los términos y condiciones del poder conferido.

10. RECONOCER personería a la abogada DIANA MARIA HERNANDEZ BARRETO como apoderada de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y condiciones del poder conferido.

11. INFORMAR a las partes que el canal oficial para la recepción de memoriales es la ventanilla virtual de la plataforma SAMAI https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 15 de mayo de 2023 y la Circular PCSJC24-1 del 11 de enero de 2024, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Leydi Johanna Uribe Molina

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 003

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c28080699dfd2e214dbebe918955aecbef7764cb87e0018d83490876d82ac5e3**

Documento generado en 06/05/2024 04:55:56 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 465

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2023-00226-00
DEMANDANTE: ANA MARÍA QUINTERO CARDENAS
proteccionjuridicadecolombia@gmail.com
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
njudiciales@valledelcauca.gov.co
NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
FIDUPREVISORA S.A.
notjudicial1@fiduprevisora.com.co
notjudicial@fiduprevisora.gov.co

Vencidos los términos otorgados a las partes para contestar la demanda y descorrer los medios exceptivos que hubiesen sido propuestos, procede el Despacho a pronunciarse sobre las excepciones previas a que haya lugar, y a analizar si corresponde pasar el proceso a sentencia anticipada.

CONSIDERACIONES

Siguiendo el trámite establecido en el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, así como los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, se encuentra que, con la notificación del auto admisorio que se le hizo a la NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA y la FIDUPREVISORA S.A., estas entidades dieron contestación a la demanda dentro del término legalmente establecido, conforme se puede verificar en constancia secretarial de data 20 de marzo de 2024[1].

Ahora, la apoderada de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en la réplica a la demanda presentó la excepción de "Prescripción extintiva", porque a su consideración la demandante radicó la reclamación de su derecho al pago de sanción moratoria por fuera de los tres años con que legalmente contaba, explicando:

[1] Samai, índice 10, 31INCORPORAEXPED_021CONSTANCIASECRETA(.pdf) NroActua 10.

Inicio de la mora	27 de julio de 2019
Solicitud de la sanción moratoria (reclamación administrativa)	**22 de febrero de 2023**
Radicación demanda	11 de octubre de 2023
Fecha de prescripción del derecho	**27 de julio de 2022**
¿Operó la prescripción?	SI

Por su parte, el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA propuso las excepciones de "falta de legitimación en la causa por pasiva", aduciendo que no es dicha entidad la llamada a responder por las pretensiones de la demandante, ya que la norma es clara en indicar que dichos requerimientos están bajo la órbita de competencia del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través del Ministerio de Educación (Nación), con cargo al FOMAG, responsables de responder y cancelar posibles pagos por esos conceptos, y "prescripción," pues las obligaciones de tracto sucesivo que tuvieran tres años desde la fecha de causación hasta la notificación de la demanda, se encuentran prescritas, lo anterior conforme al artículo 151 del Código Procesal Laboral.

Para decidir lo que corresponde a la legitimación en la causa que se presenta en este caso según los argumentos del ente territorial, es preciso señalar que, en tratándose los argumentos de una legitimación material y no de hecho, el Despacho considera que es necesario abordar el estudio de fondo del proceso y en concreto profundizar sobre todo el marco normativo que regula la sanción moratoria generada por la no consignación oportuna de las cesantías, en especial respecto a la disposición del parágrafo del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, que señala a la entidad territorial como responsable eventual del pago tardío de las cesantías de los docentes.

Ahora, sobre la "prescripción extintiva" propuesta, su estudio habrá de diferirse para el momento de la sentencia anticipada, en caso de salir avante las pretensiones de la demanda, y atendiendo lo consignado en el artículo 182 A del CPACA.

Bajo ese escenario, encontrándose el proceso de la referencia para programar fecha para la realización de la audiencia inicial, considera esta directora del proceso que no hay lugar a ello, atendiendo lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021 y adicionado con el artículo 182 A, en cuyo contenido se lee:

> ***"ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA***. *<Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:*
> *1. Antes de la audiencia inicial:*
> *a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
> *b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
> *c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
> *d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*
> *(…)*
> *3. En cualquier estado del proceso cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva. (…)"*

Significa lo anterior que, en casos como el que se estudia se podrá prescindir de las demás etapas procesales para dictar sentencia anticipada, que procede antes de la audiencia inicial, en cuanto se trata de un asunto de pleno derecho en el que no hay más pruebas a tener en cuenta que las documentales aportadas con la demanda y las contestaciones, a las cuales se les dará el valor probatorio correspondiente en la oportunidad debida en cuanto no fueron tachadas de falsas ni impugnadas por las partes.

Por último, si bien no se desconoce que la apoderada judicial de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con la contestación a la demanda solicitó en el acápite de pruebas, que se oficie al ente territorial para que allegue copia autentica del expediente administrativo de la demandante, esta prueba será negada por superflua, atendiendo las documentales que obran en el plenario, aunado a que, conforme lo establece el parágrafo primero del artículo 175 del CPACA[2], es obligación de las entidades públicas demandadas allegar durante el término para dar respuesta a la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, lo cual además fue puesto de presente desde el auto admisorio.

En ese orden, procede entonces fijar el litigio en el presente asunto, el cual se centra en la legalidad del acto ficto o presunto demandado, para lo cual se analizará si a la parte actora le asiste el derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 244 de 1995 modificada y adicionada por la Ley 1071 de 2006, por el no pago oportuno de sus cesantías, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde la fecha en la que debió efectuarse el pago de la prestación a la docente y hasta cuando se realizó, con los ajustes de valor a que haya lugar con motivo de la disminución del poder adquisitivo más intereses moratorios, así como la posible configuración del fenómeno de prescripción extintiva.

En suma, en cuanto se advierte que el caso estudiado guarda correspondencia con lo previsto en el artículo 182A del CPACA, ya que se trata de un asunto de pleno derecho que cuenta con todo el material probatorio necesario para su análisis de fondo, se ordenará a las partes que presenten sus alegatos de conclusión dentro del plazo contemplado en el artículo 181 del CPACA, en concordancia con lo dispuesto en la norma en cita, dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto si a bien lo tiene.

En virtud de lo expuesto se,

RESUELVE:

1. TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la **NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA** y la **FIDUPREVISORA S.A**., de conformidad a lo expuesto en esta providencia.

2. DIFERIR para la sentencia la decisión de las excepciones denominadas "*prescripción extintiva" y "falta de legitimación en la causa por pasiva"* propuestas por las demandadas.

---

[2] "***PARÁGRAFO 1o.*** *Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. (…)*"

3. TENER como pruebas los documentos traídos como anexos de la demanda y las contestaciones respectivas, que no fueron tachados de falsos por las partes, a los cuales se les dará el valor probatorio correspondiente en la oportunidad debida.

4. ESTABLECER que el litigio gira en torno a la legalidad del acto ficto o presunto demandado, para lo cual se analizará si a la parte actora le asiste el derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 244 de 1995 modificada y adicionada por la Ley 1071 de 2006 por el no pago oportuno de sus cesantías, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde la fecha en la que debió efectuarse el pago de la prestación a la docente y hasta cuando se realizó, con los ajustes de valor a que haya lugar con motivo de la disminución del poder adquisitivo más intereses moratorios, así como la posible configuración del fenómeno de prescripción extintiva.

5. CORRER traslado a las partes por el término de diez (10) días, a partir de la notificación de este proveído, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A, para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, plazo dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto si a bien lo tiene.

6. Vencido el término anterior, **INGRESAR** el proceso a Despacho para proferir sentencia anticipada, de conformidad con el artículo 182A de CPACA.

7. RECONOCER personería a la abogada MARÍA ALEJANDRA ARIAS SANNA como apoderada del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, en los términos y condiciones del poder conferido.

8. RECONOCER personería a la abogada XIOMARA GABRIELA PERILLA MORENO como apoderada de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., FIDUPREVISORA S.A., en los términos y condiciones del poder conferido.

9. RECONOCER personería a la abogada JENNY ALEXANDRA ACOSTA RODRIGUEZ como apoderada de la a NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y condiciones del poder conferido.

10. INFORMAR a las partes que el canal oficial para la recepción de memoriales es la ventanilla virtual de la plataforma SAMAI https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 15 de mayo de 2023 y la Circular PCSJC24-1 del 11 de enero de 2024, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Leydi Johanna Uribe Molina

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 003

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8bdb0c64ee2e70b29c2db744822f5014dbd6e05514d5900b681323fe5181ef6**

Documento generado en 06/05/2024 05:21:43 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE GUADALAJARA DE BUGA – VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto de sustanciación No. 147

REFERENCIA:	76111-33-33-003–2023-00148-00[1]
DEMANDANTE:	LUZ EUGENIA VALENCIA QUINTERO valencia10072019@gmail.com
APODERADO	luzeugeniavalencia@hotmail.com MARÍA DEL SOCORRO VARELA LORZA Mariadelsocorrovarela1@gmail.com
DEMANDADOS	HOSPITAL DEPARTAMENTAL TOMÁS URIBE U. E.S.E. notificacionesjudiciales@hospitaltomasuribe.gov.co juridica@hospitaltomasuribe.gov.co ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES EICE notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO CTA PSP servicioalcliente@cooperativapsp.com
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ANTECEDENTES

Mediante auto de sustanciación 905 del 17 de octubre de 2023 este despacho resolvió avocar el conocimiento de esta demanda, presentada inicialmente ante la Jurisdicción Ordinaria por la señora LUZ EUGENIA VALENCIA QUINTERO, representada por su apoderada, en contra del HOSPITAL DEPARTAMENTAL TOMÁS URIBE U. E.S.E. DE TULUÁ, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES EICE - COLPENSIONES y la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO CTA PSP.

Ante el cambio de jurisdicción, se requirió a la parte actora para que adecuara el escrito genitor, señalando de manera clara el medio de control instaurado y el acto administrativo que se demanda, así como el poder conferido, atendiendo los lineamientos procesales de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, contenidos en ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, que se caracteriza por ser un derecho eminentemente rogado, lo cual no permite que el juez pueda referirse a situaciones o normas que no han sido invocadas por las partes en la demanda.

---

1 https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=76111333300320230014800761113 3

Se resalta que el medio de control deviene de la jurisdicción ordinaria laboral, en la cual el juez, una vez admitida la demanda, trabada la litis y estando en trámite para realizar la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS, declaró probada la excepción de falta de jurisdicción, razón por la cual, conforme los artículos 100 y 138 del CGP, se ordenó la remisión del expediente a este Juzgado, advirtiéndose que lo actuado conserva validez.

Luego de un segundo requerimiento el 14 de febrero de 2024, la apoderada de la parte demandante presentó la subsanación solicitada[2], señalando como acto demandado el oficio HT 3200-09 del 12 de abril de 2020, y adjuntando nuevo poder especial donde la señora LUZ EUGENIA VALENCIA QUINTERO la faculta para tramitar el presente proceso de nulidad y restablecimiento del derecho en esta jurisdicción, **solo** en contra del HOSPITAL DEPARTAMENTAL TOMAS URIBE URIBE E.S.E., con el fin de que se declare contrato realidad entre el 1 de enero de 1996 y el 31 de diciembre de 1997, y en consecuencia, el pago de aportes al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones.

Además de lo anterior, la togada en su escrito modificó la redacción de los hechos, partes, pretensiones, pruebas, normas violadas y concepto de violación de la demanda inicial, pasando por alto que al momento y dada la etapa en que fue remitido el proceso de la Jurisdicción Ordinaria, ya había fenecido la oportunidad de reformar la demanda, de acuerdo con los términos consignados en el artículo 173 del C.P.A.C.A.

Bajo ese escenario, este estrado tendrá por adecuado el libelo sólo en lo referente a lo solicitado, así:

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho (art. 138 CPACA)
Acto demandado:	Oficio HT 3200-09 del 12 de abril de 2020
Poder:	Especial conferido por la señora LUZ EUGENIA VALENCIA QUINTERO, donde faculta a la apoderada para tramitar el presente proceso **solo** en contra del HOSPITAL DEPARTAMENTAL TOMAS URIBE URIBE E.S.E., con el fin de que se declare contrato realidad entre el 1 de enero de 1996 y el 31 de diciembre de 1997 y, en consecuencia, el pago de aportes al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones.

A la par, atendiendo el mandato conferido, se requerirá a la apoderada de la parte actora para que manifieste si desiste de la demanda adelantada hasta el momento en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO CTA PSP, o en su defecto, subsane el poder otorgado.

Otrora, en aras de garantizar los derechos de defensa, contradicción y debido proceso de la contraparte, se correrá traslado de la adecuación del libelo adoptada por el Despacho a la contraparte mediante notificación

[2] SAMAI, adecuación demanda, índice 015, pdf

por estado y por el termino de 15 días (Art. 173 del CPACA), con el fin de que, si a bien lo tienen, se pronuncien sobre dichos aspectos.

Vencido el término, se continuará con el trámite correspondiente a la resolución de las excepciones previas a que haya lugar, y a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial. (Artículos 175 parágrafo 2º y 180 del CPACA)

En consecuencia, se

RESUELVE:

1. TENER POR ADECUADO el libelo sólo en lo referente a lo solicitado, así:

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho (art. 138 CPACA)
Acto demandado:	Oficio HT 3200-09 del 12 de abril de 2020
Poder:	Especial conferido por la señora LUZ EUGENIA VALENCIA QUINTERO, donde faculta a la apoderada para tramitar el presente proceso **solo** en contra del HOSPITAL DEPARTAMENTAL TOMAS URIBE URIBE E.S.E., con el fin de que se declare contrato realidad entre el 1 de enero de 1996 y el 31 de diciembre de 1997 y, en consecuencia, el pago de aportes al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones.

2. CORRER traslado de la adecuación del libelo adoptada por el Despacho a la contraparte y al Ministerio Público delegado ante este Despacho, mediante notificación por estado y por el termino de 15 días (Art. 173 del CPACA), con el fin de que, si a bien lo tienen, se pronuncien sobre dichos aspectos.

3. REQUERIR a la apoderada de la parte actora para que, en el término de ejecutoria de este proveído, manifieste si desiste de la demanda adelantada hasta el momento en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO CTA PSP, o en su defecto, subsane el poder otorgado.

4. INFORMAR a las partes que el canal oficial para la recepción de memoriales es la ventanilla virtual de la plataforma SAMAI https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 15 de mayo de 2023 y la CircularPCSJC24-1 del 11 de enero de 2024 expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Leydi Johanna Uribe Molina

Firmado Por:

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 003

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8824a3a16d0855c67bb760f4ac63d57ec5cf3cfa8156f031a9a37f9e69e8af25**

Documento generado en 07/05/2024 11:04:59 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE GUADALAJARA DE BUGA – VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto de sustanciación No. 466

REFERENCIA:	76111-33-33-003–2024-00005-00[1]
DEMANDANTE:	MARIA CREUSA TERÁN URIBE kreusa60@gmail.com
APODERADA	JULIANA SALAZAR GÓMEZ abogada.jsg@outlook.com
DEMANDADO	MUNICIPIO DE GUACARÍ notificacionjudiciail@guacari-valle.gov.co sectransitoymovilidad@guacari-valle.gov.co
MEDIO DE CONTROL	ADECUACIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA
ASUNTO	A NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO Inadmite demanda

La señora MARIA CREUSA TERÁN URIBE a través de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de reparación directa demanda al MUNICIPIO DE GUACARÍ, por los perjuicios morales y materiales causados por la expedición fraudulenta de la licencia de tránsito No. 08-76318-3934536 del 17 de abril de 2009 y la matrícula del vehículo de placas GUK725 registrado a su nombre, de la cual asegura tuvo conocimiento el 10 de diciembre de 2021 cuando recibió un correo electrónico proveniente del sitio web infracciones@cdavpst.com, informándole de una amnistía en multas por infracciones de tránsito impuestas el 30 de junio de 2021.

Agrega que el 28 de febrero de 2022 verificó en el Sistema Integrado de Información sobre Multas de Tránsito – SIMIT, donde le figuraban dos infracciones de tránsito como propietaria del vehículo de placas GUK-725, y el 02 de marzo de 2022 confirmó que el mismo automotor estaba a su nombre como única propietaria desde el 05 de marzo de 2007, causándole con ello varios perjuicios.

Así, concluye que jamás ha comprado un vehículo, nunca ha solicitado la inscripción de alguna matrícula vehicular ante la Secretaría de Tránsito y Transporte de Guacarí (Valle), tampoco ha solicitado la realización de ninguna revisión técnico mecánica, ni ha solicitado la expedición de alguna póliza SOAT para el vehículo en mención, no ha conducido el automotor ni ha estado en su posesión; afirmando de ello que ha sido víctima de

---

[1] https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=76111333300320240000500761113 3

"…inescrupulosos criminales que presuntamente falsificaron su cédula de ciudadanía y usaron su identidad de manera ilegal y arbitraria con el único propósito que se expidiera la MATRÍCULA INICIAL ante la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE GUACARÍ – VALLE, de un vehículo automotor que la víctima jamás compró y continúa sin conocer su paradero."

CONSIDERACIONES

Estando el proceso de la referencia para estudiar su admisión, se advierte que el origen del menoscabo por cuya indemnización se demanda, es la expedición presuntamente fraudulenta de la licencia de tránsito No. 08-76318-3934536 del 17 de abril de 2009 a nombre de la demandante por parte de la Secretaría de Tránsito del municipio de Guacarí, y la matrícula del vehículo de placa GUK725, por lo que, a juicio de este estrado, el medio de control debe adecuarse al de nulidad y restablecimiento del derecho según lo dispuesto en el art. 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en tratándose la licencia de tránsito y registro del vehículo, de un acto administrativo que resuelve de fondo una situación jurídica particular.

Nótese como la parte actora en su libelo realiza cuestionamientos encaminados a desvirtuar la legalidad de la licencia y matrícula del automóvil, circunstancias que, se repite, ubican el origen del daño en las decisiones administrativas proferidas a través de actos administrativos, que a la fecha gozan de presunción de legalidad.

Bajo ese escenario, se inadmitirá el presente medio de control adecuado a nulidad y restablecimiento del derecho, debiendo corregir las siguientes falencias:

1. Corregir el poder conferido y la demanda, acorde al medio control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, estableciendo de manera clara los hechos, omisiones, pretensiones, normas violadas y el concepto de su violación. (Arts. 160 y 162 CPACA).
2. Allegar los actos administrativos cuya legalidad discute con las constancias de notificación y las pruebas que se encuentren en su poder. (Art. 166 CPACA).
3. Adjuntar el trámite de la conciliación extrajudicial (solicitud y acta), y el agotamiento de los recursos obligatorios contra el acto administrativo particular si fuere el caso, esto como requisito de procedibilidad. (Art. 161 CPACA).
4. Por último, le corresponderá realizar el envío simultáneo por medio electrónico de la copia de la demanda, la subsanación y sus anexos a los demandados, de conformidad con el numeral 8 del artículo 162 ib., adicionado por el Art. 35 de la Ley 2080 de 2021.

Para este efecto, acorde con la disposición del artículo 170 del CPACA, se le advertirá que cuenta con el término de diez (10) días, so pena de rechazo de la demanda.

En merito de lo expuesto se

RESUELVE:

1. ADECUAR la demanda de reparación directa presentada por la señora MARIA CREUSA TERÁN URIBE contra el MUNICIPIO DE GUACARÍ, al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por las razones expuestas en este proveído.

2. En consecuencia, **INADMITIR** la demanda de la referencia, para que sean corregidas las falencias anotadas en esta providencia.

3. ADVERTIR a la apoderada de la parte actora que cuentan con el término establecido en el artículo 170 del CPACA para corregir los yerros, so pena de rechazo de la demanda.

4. INFORMAR a las partes que el canal oficial para la recepción de memoriales es la ventanilla virtual de la plataforma SAMAI https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/ de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 15 de mayo de 2023 y la Circular PCSJC24-1 del 11 de enero de 2024 expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Leydi Johanna Uribe Molina
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05145ebb8c5d37be5ee8be571a3f7489dab179808691ec6f4367bd528a498e82**
Documento generado en 07/05/2024 04:02:21 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica